



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00185-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL DUQUE MORALES
DEMANDADO: WALDIR ENRIQUE CABALLERO PALACIO, NANCY
PALACIO BERDUGO Y MANUEL CABALLERO DUQUE
MENORES DE EDAD: ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN
CABALLERO DUQUE

INFORME SECRETARIAL Señora jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación personal de los demandados sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de esa carga. Sírvasse proveer. - 24 de febrero de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
VENTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y observado el expediente, se denota que, mediante auto de 19 de mayo de 2022 se ordenó ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por la señora MARTHA ISABEL DUQUE MORALES en calidad de madre de los menores ISABELLA CABALLERO DUQUE Y SEBASTIAN CABALLERO DUQUE, a través de Apoderado del contra el señor WALDIR ENRIQUE CABALLERO y Otros, se ordenó la parte demandante notifique de esa decisión a los demandados.

Posteriormente mediante auto adiado 18 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al extremo pasivo en este asunto. Sin embargo, se evidencia que aun la parte demandante no ha allegado evidencia que acredite la notificación personal de los citados demandados por lo que se le requerirá nuevamente a la parte activa cumplir con esa carga so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de



cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de darle terminación del proceso por desistimiento tácito, si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este provisto no ha cumplido con la carga procesal que corresponde, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese esta decisión a la defensora de familia, procuradora judicial en asuntos de familia y a la parte demandante y apoderada a través de los canales institucionales Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza